

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 31 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1367.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL PRÓXIMO **VIERNES PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2016**, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN I, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 14**



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1367

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el primer párrafo del artículo 2, la fracción quinta del artículo 4, 40 fracción I, y 52 fracciones XXIV, XXXIII, la Denominación del Libro Octavo; DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO; Título primero; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, artículo 145, artículo 146, artículo 147, artículo 148, la denominación del Capítulo II; Estructura del Tribunal, artículo 149, artículo 150, artículo 151, artículo 152, artículo 153, artículo 154, artículo 155, artículo 156, artículo 157, la denominación del Capítulo III; De los Magistrados, Artículos 158; 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172; Se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 2; un punto tres al artículo 18; la fracción V del artículo 23; un segundo párrafo, recorriéndose subsecuentemente los párrafos dos y tres del artículo 34; el Capítulo IV; de la Presidencia y V; De los Auxiliares del Libro Octavo; el Libro Noveno, Capítulo Único, De la Coordinación de Asesores; se DEROGA la fracción III y IV del artículo 4; la fracción XXXIV del artículo 52, y los artículos 173 al 182, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de la siguiente forma:

Artículo 2.

Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los tratados internacionales, las leyes en los asuntos de lo contencioso administrativo y de cuentas, del orden civil, familiar, penal y de adolescentes del fuero común.

Emitirán sus resoluciones de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad e identidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 4.

I...

II....

III. DEROGADO;

IV. DEROGADO;

V. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas;

VI. al VII....

Artículo 18.

1. La Coordinación de Comunicación Social;

2. La Coordinación de Relaciones Públicas; y

3. La Dirección de Igualdad de Género.

Artículo 23. ...

I a la IV.- ...

V.- La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena u ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y

considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.

Artículo 34.

En los distritos judiciales con población mayoritariamente indígena, los juzgados resolverán los asuntos de su competencia atendiendo las normas estatales y las normas indígenas en un marco de pluralismo jurídico.

Artículo 40.

I. Conocer en primera instancia, de los asuntos civiles, penales, responsabilidad para adolescentes, mercantiles, familiares; y auxiliar a los Tribunales Federales cuando para ello sean requeridos.

II a la XIII...

Artículo 52.

I a XXIII...

XXIV. Nombrar, en términos de esta Ley, en los juzgados y salas de primera instancia, en los casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, a un interino;

XXV a XXXII...

XXXIII. Nombrar y remover en los términos que señale el reglamento interno y acuerdos generales, al titular y asesores de la Coordinación de Asesores del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas;

XXXIV. Derogada.

XXXV....

**LIBRO OCTAVO.
DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO.**

Título primero.

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

Artículo 145.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas es un órgano especializado del Poder Judicial, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado de Oaxaca en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción y administrativa.

Las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal serán definitivas e inatacables en el orden local.

El recinto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas es inviolable. Toda fuerza pública tiene impedido el acceso, salvo con el correspondiente permiso del Presidente del Tribunal, bajo cuyo mando quedaran dichas fuerzas.

Capítulo II.
Estructura del Tribunal.

Artículo 146.

El Tribunal es competente para:

- I. Conocer, sustanciar y resolver mediante juicio de inconformidad contra las controversias suscitadas por resoluciones que en materia de cuentas emita la Auditoría Superior del Estado;
- II. Conocer, sustanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emita la Auditoría o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública;
- III. Conocer, sustanciar, resolver en única instancia e imponer las sanciones en los procedimientos de los servidores públicos relacionados con responsabilidades administrativas graves y resarcitorias;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver en los procedimientos relacionados con cualquier persona que haya cometido hechos de corrupción que no constituyan delitos, así como de aquellos que resulten beneficiados por los mismos, de igual forma, su participación en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves;
- V. Determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales;
- VI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios a los que se refiere la fracción que antecede. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá decretarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos en que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva;
- VII. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares. Así como las que se susciten entre los municipios entre sí o entre éstos y el Gobierno del Estado, como consecuencia de los convenios que se celebren para el ejercicio de funciones, de ejecución de obras o prestación de servicios públicos municipales conforme a la ley de la materia, y
- VIII. Conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter municipal aprobadas por el Congreso del Estado que diriman dichas controversias.

Artículo 147.

El Tribunal, al resolver los procesos y procedimientos, garantizará que los actos y las resoluciones administrativas y de cuentas, se sujeten a los principios de imparcialidad, legalidad, igualdad, publicidad, audiencia, constitucionalidad, convencionalidad, presunción de inocencia, in dubio pro reo y pro persona.

En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afromexicano, se observarán los sistemas normativos indígenas y las determinaciones de dichos pueblos.

Artículo 148.

La administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal, corresponderá al Consejo de la Judicatura, por conducto de la Comisión de Administración Vigilancia y Disciplina del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura los Proyectos de Acuerdos Generales que sean necesarios para mejorar o hacer eficiente la administración del Tribunal.

La Coordinación de Asesores dependerá de la Comisión de Administración del Tribunal.

La Escuela Judicial tendrá a su cargo la capacitación y especialización del personal del Tribunal.

Artículo 149.

El Tribunal se integrará por:

- I. Órganos jurisdiccionales:
 - a) La Presidencia;
 - b) La Sala Superior;
 - c) Las salas unitarias de primera instancia que podrán tener el carácter de salas especializadas o auxiliares; y
- II. Órganos administrativos:

- a) La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina.

Artículo 150.

Los servidores públicos adscritos a los órganos, son:

- a) Magistrados;
- b) Secretario General de Acuerdos;
- c) Secretarios de Estudio y Cuenta;
- d) Secretarios de Acuerdos;
- e) Actuarios, y
- f) Los servidores públicos y auxiliares técnicos necesarios.

Artículo 151.

La Sala Superior del Tribunal es la máxima autoridad del Tribunal, y se integrará por:

- I. Cinco magistrados;
- II. Secretario General de Acuerdos;
- III. Secretarios de Estudio y cuenta;
- IV. Actuarios;
- V. Empleados y demás Funcionarios técnicos.

En la tramitación de los recursos de revisión, el Presidente de la Sala Superior actuará con el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

Artículo 152.

El presidente de la Sala Superior será el presidente del Tribunal.

Las resoluciones de la Sala Superior se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas, salvo en los casos que por disposición de la ley o determinación de la propia Sala sean privadas cuando se estime que se pudiera afectar el orden público. En caso de disenso de una resolución los magistrados podrán emitir su voto particular.

La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la autonomía e independencia del Tribunal;
- II. Recibir y en su caso aceptar o rechazar, la renuncia al cargo de presidente del tribunal;
- III. Designar o remover a propuesta del presidente a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos;
- IV. Elegir al Presidente del Tribunal;
- V. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de Cuentas y las impugnaciones de resoluciones sancionatorias, que emita la Auditoría Superior del Estado;
- VI. Conocer y calificar, en cada caso, los impedimentos o las excusas de los magistrados integrantes y de los magistrados unitarios;
- VII. Tramitar y resolver en segunda instancia, de las determinaciones de las salas unitarias, en los casos previstos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 146 de esta Ley;

VIII. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la pronta y eficaz administración de justicia;

IX. Establecer, de acuerdo a su competencia, los criterios relevantes, en casos de obscuridad o ambigüedad de la ley;

X. Habilitar un recinto alterno para sesionar, cuando las condiciones de seguridad no lo permitan;

XI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial;

XII. Aprobar su reglamento interno, y

XIII. Las demás que le conceda esta ley, el Reglamento Interno del Tribunal y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 153.

Las salas unitarias de primera instancia se integrarán por:

I. Un magistrado;

II. Secretarios de Acuerdos;

III. Actuarios, Oficiales Administrativos, y demás personal técnico y administrativo que el Consejo de la Judicatura autorice al respecto.

Las Salas unitarias conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y residencia que se determinen en el Reglamento Interior, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Comisión de Administración Vigilancia y Disciplina del Tribunal al Pleno del Consejo de la Judicatura, con base en las necesidades del servicio.

Dichas Salas observaran para su organización, integración y en su caso funcionamiento, lo dispuesto en el Reglamento Interior y las posibilidades presupuestales.

Artículo 154.

El Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria será propuesto por el magistrado unitario al Consejo de la Judicatura.

El magistrado unitario calificará las excusas o impedimentos que presente el Secretario de Acuerdos y comunicará al Consejo de la Judicatura del impedimento calificado de legal para que se proceda a designar al Secretario de Acuerdos que sustituirá al que se encuentre impedido.

En los casos de ausencia del magistrado de la Sala Unitaria por causa de fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá autorizar a un secretario de acuerdos para que resuelva los asuntos en ausencia del titular.

Artículo 155.

El magistrado unitario podrá:

I. Solicitar directamente, cuando así se requiera, el auxilio de la fuerza pública en su Sala; en este caso, dará aviso al presidente del Tribunal;

II. Autorizar el ingreso a su Sala, de toda fuerza pública, quedando esta fuerza bajo su mando directo, y

III. Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 156.

La Sala Superior residirá en la capital del estado o en la zona conurbada, y las salas unitarias de primera instancia tendrán la residencia y competencia territorial, que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 157.

La Comisión de Administración se integra por el Presidente del Tribunal y dos consejeros de la Judicatura, en los términos previstos en esta Ley.

Capítulo III De los Magistrados

Artículo 158.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo ocho años, en los términos del periodo previsto en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

pudiendo ser reelectos por un periodo igual; y podrán jubilarse en los términos del capítulo relativo a las jubilaciones para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

En los casos de retiro voluntario, o forzoso, o en el caso de fallecimiento del magistrado en activo, el Consejo de la Judicatura determinará la indemnización o pensión que le corresponda, atendiendo al periodo laborado.

Artículo 159.

Los magistrados del Tribunal, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberán contar con conocimientos en Derecho Administrativo, Fiscal, de Fiscalización o de Cuentas.

Artículo 160.

Corresponde a los magistrados:

I. Gozar del fuero que les concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. No ser privados de sus cargos, sino en los términos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

III. Percibir una remuneración adecuada, la cual no podrá ser reducida durante su encargo;

IV. Desempeñar las comisiones que acuerde la Sala Superior o el Presidente del Tribunal, dando cuenta por escrito con el resultado de la encomienda, y

V. Las demás que les fijen la Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 161.

Los Magistrados estarán impedidos para conocer de los juicios que se tramiten ante la Sala Superior o las salas unitarias, en los siguientes casos:

I. Cuando tengan algún interés personal en el asunto;

II. Cuando tengan interés directo o indirecto, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, sus colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad, hasta el segundo grado;

III. Cuando hayan sido apoderados o patronos de alguna de las partes, dentro del mismo negocio;

IV. Cuando hayan dictado el acto impugnado, o intervenido, con cualquier carácter, en la emisión del mismo o en su ejecución;

V. Cuando figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución en el Tribunal;

VI. Cuando estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad, en forma análoga o más grave que las mencionadas, y

VII. Cuando exista entre el funcionario y alguna de las partes, sus abogados o representantes, una relación de amistad o enemistad manifiesta.

En los juicios que se tramiten ante este tribunal no procede la recusación.

Artículo 162.-

La excusa se presentará ante la Presidencia de la Sala Superior, y de ser procedente, se remitirá el asunto al Magistrado que por turno corresponda.

Artículo 163.-

El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de determinado asunto, no se excuse, o no teniéndolo, se excuse para que se le aparte de su conocimiento, incurrirá en responsabilidad; en este caso, la Sala Superior por conducto del Presidente del Tribunal, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de juicio político; sin perjuicio de que si la Sala advierta la comisión de un delito, de vista a la Fiscalía para que determine lo conducente.

Artículo 164.

La falta definitiva de un magistrado, dará lugar a que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, lo comuniquen al Gobernador del Estado, para que convoque al procedimiento de selección; mientras tanto, se observará lo que determine el Reglamento Interior del Tribunal. Además el Presidente dará aviso al Consejo de la Judicatura, para que designe al magistrado que lo sustituya en tanto se realiza el procedimiento de selección.

Artículo 165.

Los magistrados y demás servidores públicos del Tribunal, durante el tiempo de su ejercicio, estarán impedidos para litigar y asesorar, a empresas o particulares, salvo causa propia, y no podrán ocupar cargo alguno en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la federación, en cualquier estado de la República, en los municipios o en el ámbito privado; excepto la docencia o la investigación académica, que sea compatible con la magistratura.

Artículo 166.

Las retribuciones y prestaciones que reciban los magistrados de este Tribunal, serán iguales a las que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y lo que disponga su Reglamento Interior y que estarán señaladas en el presupuesto de egresos del Estado.

**Capítulo IV
De la Presidencia**

Artículo 167.

El Tribunal estará presidido por el magistrado de Sala Superior que, en votación secreta por cédula de los integrantes de la Sala Superior, resulte electo. El magistrado electo tomará inmediata posesión de su cargo y rendirá la protesta como presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas. Durará en su cargo tres años, con posibilidades de ser reelecto por un periodo adicional. Las ausencias del presidente menores de diez días hábiles, serán cubiertas por el magistrado que este designe. Las ausencias mayores de diez días, pero menores de seis meses, serán cubiertas por el magistrado que designe la Sala Superior en calidad de sustituto.

Las ausencias mayores de seis meses, o si ocurriera la falta absoluta del presidente por cualquier causa, la Sala Superior elegirá un presidente interino para que termine el periodo.

Artículo 168.

Corresponde al Presidente del Tribunal:

- I. Representar legalmente al Tribunal;
- II. Representar al Tribunal en todos los actos oficiales; esta representación podrá delegarse en el servidor público del Tribunal que designe el propio presidente;
- III. Presidir y dirigir los debates del Pleno de la Sala Superior y las audiencias que celebre, conservando el orden durante su desarrollo;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias en los días, horas y términos que señale el reglamento interno del tribunal, las sesiones extraordinarias se celebraran cada vez que lo estime necesario el presidente o lo pida la mayoría de los magistrados;
- V. Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Sala Superior, hasta ponerlos en estado de resolución; para ello podrá designar al magistrado ponente en cada asunto;
- VI. Autorizar, conjuntamente con el Secretario General, los acuerdos que dicte la Sala Superior en los asuntos de su competencia y las actas correspondientes a las sesiones, haciendo constar en estas, las deliberaciones, respecto de los asuntos de que se trate;
- VII. Vigilar el respeto al fuero constitucional y la inviolabilidad del recinto del Tribunal;
- VIII. Proponer a los magistrados de la Sala Superior los proyectos de acuerdos generales conducentes al mejoramiento de la justicia administrativa y de cuentas;
- IX. Proponer a la Sala Superior del Tribunal, el nombramiento del Secretario General de Acuerdos;
- X. Vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita;
- XI. Supervisar que los magistrados rindan los datos estadísticos del movimiento de asuntos de su competencia;
- XII. Presentar oportunamente a consideración de los magistrados de la Sala Superior, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal elaborado por la Comisión de Administración del Tribunal para su oportuna integración al presupuesto del Poder Judicial;
- XIII. Presentar al Consejo de la Judicatura el proyecto de presupuesto de egresos para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial;
- XIV. Rendir anualmente un informe de las actividades del tribunal y de la presidencia;

XV. Presidir la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal y representarla en términos de esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal;

XVI. Publicar los acuerdos generales y los propios, en cada caso se indicará la forma de publicación;

XVII. Proponer a la Sala Superior los criterios jurisprudenciales y relevantes en caso de obscuridad o ambigüedad de la ley, para su acuerdo y publicación correspondiente;

XVIII. Firmar en representación del Tribunal, de la Sala Superior y de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal los informes que le sean solicitados;

XIX. Celebrar acuerdos con instituciones públicas o privadas sobre asuntos de competencia del Tribunal, y

XX. Las demás que señale esta ley, el Reglamento Interno del Tribunal y otros ordenamientos que resultan aplicables.

**Capítulo V
De los Auxiliares**

Artículo 169.

El Tribunal contará para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones, con los siguientes auxiliares:

- I. Secretario General de Acuerdos;
- II. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- III. Secretarios de Acuerdos; y
- IV. Actuarios.

Cuando la Sala Superior del Tribunal lo estime conducente para la resolución del asunto, podrá solicitar la opinión de consultores especializados, en los términos regulados en el Reglamento Interior del Tribunal y de acuerdo a las posibilidades presupuestarias.

Artículo 170.

El Secretario General de Acuerdos, deberá acreditar experiencia de tres años y reunir los requisitos que se exigen para el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia; sus funciones se encuentran previstas en la Ley y en el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 171.

Los secretarios de estudio y cuenta, de acuerdos, actuarios y consultores, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el Reglamento Interior para cada uno de esos cargos.

**LIBRO NOVENO
Capítulo único
De la Coordinación de Asesores**

Artículo 172.

La Coordinación de Asesores de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas se integra con el Coordinador de Asesores y el número de Asesores que determine el Consejo de la Judicatura, su finalidad es proporcionar asesoría profesional, especializada en materia fiscal y administrativa de forma gratuita a las personas en materia contenciosa administrativa. En materia de cuentas proporcionarán asesoría profesional, especializada a los servidores públicos de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos. Estará a cargo de un coordinador de asesores y su estructura, organización y funcionamiento se establece en el Reglamento Interno y en los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.

Artículo 173.- DEROGADO

Artículo 174.- DEROGADO

Artículo 175.- DEROGADO

Artículo 176.- DEROGADO

Artículo 177.- DEROGADO

Artículo 178.- DEROGADO

Artículo 179.- DEROGADO

Artículo 180.- DEROGADO

Artículo 181.- DEROGADO

Artículo 182.- DEROGADO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA, el primer párrafo del artículo 1; fracciones VIII y XIX del artículo 2; segundo párrafo del artículo 4; primer párrafo del artículo 27; la denominación del Libro Segundo DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA, así como su Título Primero DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS; artículo 80; 81; fracción IV del artículo 82; el Título Segundo (Libro Segundo) DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL; CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL; artículo 83; 84; 85; 86; El CAPÍTULO Segundo DE LA SALA SUPERIOR; 88, 89, el CAPÍTULO TERCERO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL (libro segundo); artículo 92; 93; 94; 95; 96; primer párrafo del artículo 104; 113; la denominación del LIBRO TERCERO DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS; 115, 116; primer párrafo del artículo 123, 126, 128, 130, 131, 136, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 143; 146; 157; tercer y sexto párrafo del artículo 165; primer, segundo y séptimo párrafo del artículo 174; 176; 188; 189; segundo párrafo del artículo 190; 197, segundo párrafo del artículo 198; 199; fracción I y II del artículo 200; 201; fracción II del artículo 202; 206; el segundo párrafo del artículo 210; 211; segundo párrafo del artículo 212; SE ADICIONAN un tercer y cuarto párrafo del artículo 4; una fracción XIII del artículo 104; y un segundo párrafo al artículo 135; SE DEROGAN los artículos 90; 91; 101; 102; 103; 105 y 123; todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan resoluciones administrativas de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales, en los términos, establecidos por el artículo 111 segundo párrafo, fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado. De igual forma regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca y la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.-...

I a VII.-....

VIII. Fiscalía.- La Fiscalía General del Estado.

IX. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

X a XIII.-....

ARTÍCULO 4.-....

Los instructivos, manuales, formatos y cualquier modelo de papelería que sea de interés general que expidan las dependencias, entidades, Contraloría, la Auditoría Superior y la Fiscalía, deberán publicarse previamente a su aplicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y estar a la vista en los tableros de avisos de las Dependencias y entidades correspondientes, sin perjuicio de utilizar medios masivos de comunicación cuando así lo consideren conveniente.

Los ayuntamientos realizarán las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior en su Gaceta o medio de publicación Oficial si lo tuvieran y si no tuvieran medio oficial lo harán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y estar a la vista en los tableros de avisos de las Dependencias y entidades municipales correspondientes, sin perjuicio de utilizar medios masivos de comunicación cuando así lo consideren conveniente.

El Tribunal deberá realizar las publicaciones a las que se refiere este artículo en el Boletín Judicial, en sus estrados y en la página de transparencia del Poder Judicial.

ARTÍCULO 27.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente al en que hubieran sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

....

LIBRO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 80.- La organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca se regulará por las disposiciones contenidas en este Libro, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Interno del Tribunal.

ARTÍCULO 81.- La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Tribunal Especializado del Poder Judicial; órgano permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que ejerce el control de legalidad. Dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, con facultad para interpretar la Ley de justicia administrativa a través de sus resoluciones. La estructura del Tribunal está determinada en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la administración, disciplina y vigilancia del Tribunal corresponderá al Consejo de la Judicatura.

Las salas unitarias de primera instancia tienen jurisdicción en materia administrativa y serán competentes para conocer y resolver conforme a lo dispuesto por esta Ley y los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 82.-...

I a la III....

IV. Entre los particulares y la administración pública municipal, en los casos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 111 de la Constitución Local.

....

V....

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 83.- La estructura del Tribunal se determina en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 84.- El número de Salas unitarias de primera instancia del Tribunal se determinará de acuerdo a las necesidades del trabajo, cuando lo considere necesario el Consejo de la Judicatura; el acuerdo de creación se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en donde deberá precisarse la competencia territorial de la Sala de nueva creación, la que tendrá todas las características de autoridad, soberanía, jurisdicción y competencia contempladas en esta Ley.

ARTÍCULO 85.- Las salas unitarias de primera instancia del Tribunal tendrán la estructura establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 86.- En la tramitación y resolución de los recursos de revisión, el Presidente de la Sala Superior actuará con el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SALA SUPERIOR

ARTÍCULO 88.- Las sesiones ordinarias de la Sala Superior se celebrarán en los días, horas y términos que señale el Reglamento Interno del Tribunal; las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo considere necesario el Presidente, o lo pida la mayoría de los magistrados.

ARTÍCULO 89.- Para que la Sala Superior sesione, se requiere de la instalación del quórum legal. Sesionará en número impar de magistrados. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 90.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 91.- SE DEROGA.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

ARTÍCULO 92.- Las Salas del Tribunal son el medio para que funcione éste, en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 93.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver el recurso de revisión previsto en esta Ley;
- II. Conocer de las excusas e impedimentos de los Magistrados y solicitar al Consejo de la Judicatura la designación de quien deba sustituirlos;
- III. Fijar los criterios del Tribunal, resolviendo las contradicciones entre las Salas unitarias de primera instancia;
- IV. Conocer y resolver excitativas que formulen las partes en el juicio;
- V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y
- VI. Las demás que fije la Ley Orgánica y esta Ley.

ARTÍCULO 94.- Las resoluciones de la Sala Superior se emitirán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar. El Magistrado que disienta con el sentido de un fallo, deberá formular por escrito su voto particular o razonado, según lo disponga el reglamento interior, debiéndose glosar tal opinión al expediente de actuaciones.

Si el magistrado disiente con los argumentos y no con el sentido podrá formular su voto concurrente.

Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de los casos en que el interés público, el orden o la ley exijan que sean privadas.

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones de las salas unitarias de primera instancia:

- I. Instruir y resolver el Procedimiento Contencioso Administrativo;
- II. Dictar las resoluciones en los asuntos de su competencia;
- III. Despachar su correspondencia;
- IV. Elaborar las versiones públicas de las sentencias emitidas y los criterios relevantes en protección a derechos de grupos vulnerados;
- V. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;
- VI. Las demás atribuciones de carácter jurisdiccional-administrativo que se deriven de disposiciones contenidas en otras leyes, decretos, reglamentos y acuerdos.
- VII. Exhortar a las partes cuando la naturaleza del acto lo permita para que diriman sus controversias, mediante la utilización de vías alternativas de solución de conflictos;
- VIII. Rendir al Presidente del Tribunal informe mensual de sus labores, así como de las principales resoluciones emitidas y los criterios sustentados.

El trámite de los asuntos corresponderá por turno a las Salas Unitarias de Primera Instancia, en los términos que disponga el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 96.- Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

- I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 7 de ésta ley;
- II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen

la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause un agravio de carácter fiscal;

- III. Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa;
- IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública;
- V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada, y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el juzgado declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta.
- VI. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a los particulares que se promuevan por las autoridades para que puedan ser modificadas o nulificadas;
- VII. Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, o en los términos del párrafo segundo del Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

- a). Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
- b). Que el monto del crédito es inferior al exigible;
- c). Que es poseedor, a título de propietario del bien embargado
- d). Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

IX. Conocerá del recurso de queja, procediendo en los términos de esta Ley;

X. Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral.

XI. De la legalidad o nulidad de remates, subastas o similares, embargos y pretensiones de requerimiento dictadas por autoridades diversas a las del Poder Judicial del Estado, y

XII. De los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal de lo contencioso administrativo conforme a lo dispuesto por ésta u otras leyes

**CAPÍTULO IV
DE LOS MAGISTRADOS**

DEL 97 AL 100. ...

ARTÍCULO 101.- DEROGADO

ARTÍCULO 102.- DEROGADO

ARTÍCULO 103.- DEROGADO

ARTÍCULO 104.- El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, que actuará con la Sala Superior y con el Presidente, respectivamente; tendrá las siguientes atribuciones:

- I a XII. ...
- XIII. Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, de todas las demandas, promociones, y escritos que se reciban y turnarlos para su trámite;
- XIV y XV. ...

ARTÍCULO 105.- DEROGADO

ARTÍCULO 106. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas:

I. a la VI. ...

ARTÍCULO 109. Los Asesores del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas, desempeñarán, las siguientes funciones:

I a la VI. ...

ARTÍCULO 110. Corresponde al Coordinador de Asesores del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas:

I a la VI....

ARTÍCULO 112. El Secretario General de Acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, así como los asesores y actuarios, deberán contar con título y cedula profesional de licenciado en derecho. El director de gestión administrativa, deberá contar con título y cedula profesional de administrador público, administración de empresas, ingeniero industrial o contador público; todos deberán ser mexicanos, tener cuando menos dos años de práctica en materia administrativa o fiscal; y no contar con antecedentes penales en términos de la ley orgánica del poder judicial del estado.

...

...

ARTÍCULO 113.- Los periodos vacacionales de los servidores públicos del Tribunal serán aquellos que se establecen en la Ley Orgánica y en los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura.

LIBRO TERCERO

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS

ARTÍCULO 114. El juicio ante el Tribunal, se registrá por las disposiciones contenidas en el presente libro.

ARTÍCULO 115.- El Tribunal tendrá jurisdicción en todo el territorio Estatal, con la competencia y organización que establece esta Ley y otros ordenamientos aplicables. El Tribunal residirá en el Municipio de Oaxaca Juárez o en su zona conurbada, y podrá contar con salas unitarias de primera instancia ubicadas en las diversas regiones del Estado, las que deberán ser autorizadas por el Consejo de la Judicatura conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Consejo.

ARTÍCULO 116.- Los juicios de lo Contencioso administrativo y fiscal que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca así como el Código Fiscal del Estado o Municipal, en lo que no sean contrarios y resulten aplicables.

En los casos en que se alegue que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio conjuntamente, en el escrito de demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos, y si no lo hicieren, el Magistrado de la Sala designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

ARTÍCULO 123.- El titular de cada Sala y el Presidente del Tribunal, a efecto de mantener el buen orden y hacer que se guarde el respeto y consideraciones debidas al Tribunal o a cualquiera de sus miembros, en el desempeño de sus funciones oficiales o como consecuencia de su ejercicio, podrán imponer al infractor de acuerdo a la gravedad de la falta, indistintamente cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

I a la V....

...

ARTÍCULO 126.- Las actuaciones del Tribunal, los dictámenes de los peritos deberán ser redactados en español. Los escritos de las partes deberán redactarse preferentemente en español. Aquellos documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con su correspondiente traducción, en caso de no ser así, la traducción se hará por el perito oficial nombrado por el Tribunal.

...

...

El Secretario General y los Secretarios de Acuerdos autorizarán las actuaciones jurisdiccionales. También cuidarán que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán y pondrán el sello oficial en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos fojas.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos de Sala, así como los Actuarios tienen fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la verdad.

ARTÍCULO 128.- Los Magistrados están impedidos para conocer de los juicios que se tramiten ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas, en los siguientes casos:

I. a la VII. ...

ARTÍCULO 129. DEROGADO

ARTÍCULO 130.- El Magistrado que, teniendo impedimento para conocer de determinado asunto no se excuse, o no teniéndolo, se excuse para que se le aparte de su conocimiento, incurrirá en responsabilidad, la que dará lugar, en su caso, al procedimiento administrativo disciplinario en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca

ARTÍCULO 131. Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

I a la X....

...

ARTÍCULO 135.-...

Se suspenderán las labores y no correrán los plazos, en los días referidos en el artículo 19 y todos aquellos que acuerde el Tribunal o el Consejo.

ARTÍCULO 136. El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 143.-...

I.-...

El instructivo deberá contener: La denominación de la Sala del Tribunal que mande practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del Actuario. Así como el acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

...

II.-...

...

III.-...

...

...

...

ARTÍCULO 146.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o la Sala que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia del actor, dentro del término a que se refiere el artículo 136 de la presente Ley. Los particulares que residan fuera del lugar de

residencia del Tribunal podrán también presentar su demanda por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 157.- Vencido el plazo para contestación y ampliación de la demanda, en su caso, se hayan o no producido éstas, el Magistrado dictará al siguiente día hábil, un auto en el que se fijen el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del auto.

ARTÍCULO 165.-...

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión en análisis y si esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas con conocimiento de la materia. Asimismo, deberán estar certificados por el Consejo.

El Magistrado designará al perito tercero en discordia de entre los peritos certificados por el Consejo.

ARTÍCULO 174.- La audiencia deberá celebrarse el día y hora señalada para tal efecto, será pública, salvo en los casos que sea reservada conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica.

La sala recibirá en la audiencia todas las pruebas, salvo aquéllas que por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia del Tribunal ya sea por persona misionado o vía exhorto, en cuyo caso en la audiencia se agregarán las constancias donde conste que aquellas ya fueron desahogadas

El magistrado de la Sala podrá formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas.

ARTÍCULO 176.- La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis.

ARTÍCULO 188.-...

La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.

III.....

El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado o quien lo supla.

IV. El procedimiento será:

a).....

b).- Se tramitará por cuerda separada;

c).- El Magistrado deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud;

d).- El Magistrado requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

V. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique; y

VI. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 189.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados al particular por la autoridad administrativa; o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

ARTÍCULO 190.-...

En la hipótesis prevista en este artículo, para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar previamente la garantía ante el Magistrado, en cualquiera de las formas previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 197.- Una vez decretada la acumulación se ordenará que el juicio más reciente se acumule al primer juicio, en un plazo que no exceda de tres días.

ARTÍCULO 198.-...

Admitida la promoción, se dará vista a las partes por tres días para que exponga lo que a su derecho convengan y ofrezcan las pruebas de su interés; transcurrido dicho plazo se ordenará el desahogo de las pruebas admitidas que así lo ameriten, lo cual deberá efectuarse en un término que no exceda de cinco días hábiles. Transcurrido este, la Sala pronunciará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 199.- La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final se dé cualquiera de dichos supuestos.

ARTÍCULO 200.-...

I. Se decretará a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a los que se refiere este artículo, y

II. Si transcurrido el plazo máximo de la interrupción no comparece el albacea, el representante legal, o tutor, se reanudará el juicio, y todas las notificaciones se efectuarán por lista al representante de la sucesión, de la liquidación o de la autoridad demandada según sea el caso.

ARTÍCULO 201.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo contencioso administrativo y de Cuentas, no se admitirán más recursos que los de queja y revisión.

ARTÍCULO 202.-...

I....

II. Contra los actos de las mismas autoridades, por repetición del acto o resolución anulada o por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada.

En el escrito se expresarán las razones por las que se consideren que existe repetición del acto o resolución anulada, o que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

...

I.- la VIII.

ARTÍCULO 210.-....

La Presidencia dará cuenta a los integrantes de la Sala Superior, que si encuentran fundada la excitativa, resolverán otorgar un plazo que no excederá de cinco días para que el titular de la Sala pronuncie la resolución respectiva, si no se cumpliere con dicha obligación el responsable será sustituido por el Magistrado que corresponda.

ARTÍCULO 211.- Las dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los ayuntamientos del Estado de Oaxaca, prestarán al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus determinaciones.

ARTÍCULO 212.-....

La Sala Superior también definirá el criterio obligatorio, cuando exista contradicción entre los que sostengan las salas unitarias de primera instancia, mediante denuncia que haga el Magistrado que haya sustentado la contradictoria, o a petición de parte interesada.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el artículo 1, 2, primer párrafo y las fracciones VI, X, y XI del Artículo 3; 6, 7 segundo párrafo; 9, 10 primer párrafo; 13, 17, 21 fracción III y el segundo y tercer párrafo; 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31 primer párrafo, 33, 36, 38, 39 primer párrafo; 40 primer párrafo; 41, primer párrafo del artículo 43; 44, 46 fracción I; 47 fracción II primer párrafo y III; 49, 50; la denominación del capítulo XI del Libro Segundo; 53, 54, la denominación del Título Cuarto, Capítulo único, y el 58. SE ADICIONA, un segundo párrafo al artículo 11, un segundo párrafo al artículo 31, un tercer párrafo al artículo 35, un segundo y tercer párrafo del artículo 48, un tercer y cuarto párrafo artículo 51, segundo párrafo al artículo 52, SE DEROGA los artículos 55, 56 y 57, todos de la LEY DE JUSTICIA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y Reglamentaria del primer párrafo, fracción VII, y segundo párrafo, fracciones I, IV y VII, del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, previstos en el Artículo 2 de la presente Ley se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales, a través del Juicio de Inconformidad, cuyo trámite y resolución corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2.- Corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, conocer y resolver las controversias a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley Orgánica.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I a la V....

VI. Tribunal.- Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca;

VII a IX...

X. Instructor.- Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca;

XI. Fiscalía.- La Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

XII. y XIII...

Artículo 6.- En el desarrollo de los procedimientos que establece esta Ley, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en caso de que aun así no se regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 7.-....

El Tribunal al advertir la probable comisión de alguna conducta ilícita de naturaleza penal dará vista a la Fiscalía para los efectos legales.

Artículo 9.- La suspensión del acto impugnado, se concederá a petición del interesado, siempre que se garantice el monto de la sanción ante el Tribunal. Se podrá solicitar en cualquier tiempo hasta antes de la citación para sentencia. El trámite de la suspensión se hará por cuerda separada.

La garantía deberá exhibirse como requisito de eficacia en un plazo de cinco días siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo en que se fije la misma, en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. En efectivo ante el Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

II. En fianza ante el Tribunal.

La suspensión solicitada no surtirá efectos si dentro del plazo señalado en el artículo anterior no se otorga la garantía.

Cuando el interesado al solicitar la suspensión, acredite que ha garantizado el monto de la sanción ante la Auditoría, se concederá aquella y desde luego surtirá efectos.

La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 10.- El Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, o de que se tenga conocimiento, de la resolución o acto impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

...

No se consideraran días hábiles, los sábados, domingos, y demás señalados en la Ley Federal del Trabajo, aquellos en que así lo determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como los días en que tenga vacaciones generales el Tribunal o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo que emita la Sala Superior y se publicarán en la forma que ésta lo determine.

Artículo 11.-...

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

Artículo 13.- Las pruebas se desahogaran en una audiencia de pruebas y alegatos; las ofrecidas en tiempo que no pudieran ser desahogadas por caso fortuito o fuerza mayor en la fecha y hora señaladas por el Instructor, a petición de parte hecha en esa propia audiencia, se diferirá ésta y se procederá a señalar nueva fecha y hora para la continuación de la misma y el desahogo de las mismas, ello por una sola vez.

Artículo 17.- Son causales de sobreseimiento del Juicio de Inconformidad:

I. El desistimiento de la demanda hecho por el promovente;

II. Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la presente Ley; y

III. Cuando el interesado o el agraviado fallezca.

Presentada la demanda y en su caso la ampliación, el actor podrá desistir de éstas, lo que sólo importará la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento de la Auditoría Superior, excepto si ésta última no ha sido emplazada.

El desistimiento de la acción extingue ésta, aun sin consentimiento de la demandada.

En los casos de desistimiento, el instructor mandará ratificar al actor, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.

En todos los casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

El sobreseimiento podrá decretarse en cualquier momento durante el procedimiento o en la sentencia.

Artículo 21.-....

I. a II. ...

III. Confesión expresa, no mediante posiciones;

IV a IX. ...

Las pruebas a las que se refiere este artículo deberán ofrecerse en los escritos de demanda, informe, contestación y contestación de la ampliación y siempre que el oferente proporcione los elementos necesarios para su desahogo, y que no se trate de aquellas que debieron haberse aportado ante la Auditoría Superior del Estado.

Podrán limitarse los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, en este caso deberá fundarse cuidadosamente esta determinación.

Artículo 22.- En caso de que se ofrezca la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres, apellidos y domicilios de los peritos o de los testigos; quienes además deberán ser mencionados en los escritos respectivos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Tratándose de la prueba testimonial a cargo de las autoridades, las corporaciones oficiales y las dependencias que formen parte de la administración pública se pedirá su declaración por oficio en el plazo de ocho días.

Artículo 26.- Podrán admitirse, concluido el desahogo de pruebas, hasta antes de la citación para sentencia, sin que se suspenda el curso del juicio, bajo protesta o promesa de decir verdad:

I. Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a dicho plazo.

II. Los anteriores cuya existencia ignorare el que los presenta, y

III. Aquéllos que, en los escritos respectivos, se acredite que hubieran sido pedidos, y no hayan sido remitidos al Tribunal hasta antes de concluir el desahogo de las pruebas.

Artículo 27.- La confesión expresa hecha en la demanda, en la contestación, o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

Los demás medios de prueba que no tengan asignado un valor específico por esta Ley, serán valorados por el Tribunal para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Artículo 28.- El juicio de inconformidad se substanciará conforme a la presente Ley, a la aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y si subsiste insuficiencia en la supletoriedad, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Recibido en el Tribunal el escrito en que se promueva el Juicio de Inconformidad, el Secretario de Acuerdos dará cuenta con él al Instructor, quien dictará el acuerdo en el que determine si admite, previene o desecha la demanda, dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 30.- Cuando el actor no acompañe el documento con el que acredite su personalidad, el Instructor dictará el acuerdo de prevención para que el promovente dentro del plazo de tres días exhiba original o copia certificada del o los documentos necesarios, que satisfagan el requerimiento, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en dicho plazo se tendrá por no presentado el escrito de impugnación.

A toda demanda deberán acompañarse necesariamente las copias del escrito y de los documentos que se exhiban, para el efecto de correr traslado al coligante.

Cuando no se adjunten las copias de la demanda y de los documentos para el traslado respectivo, el instructor prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días las exhiba, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda.

Artículo 31.- Si la demanda satisface los requisitos de ley, o cumplidas las prevenciones si las hubiere, el Instructor, en el plazo de cinco días hábiles, dictará el acuerdo en el que se admita.

Al admitirse la demanda, se ordenará el emplazamiento a la Auditoría para que rinda su informe en un plazo de cinco días hábiles, el cual deberá contener por lo menos:

I. a la II. ...

Artículo 33.- Cuando el actor no señale domicilio en el lugar de residencia del Tribunal para recibir notificaciones, o de plano no señale domicilio para tal efecto, las notificaciones se le harán por lista de acuerdos y adicionalmente en el portal electrónico oficial, en los términos que señala el último párrafo del artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 35.- ...

...

Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, si el actor no contesta la vista, o la Auditoría no rinde el informe sobre los hechos de ampliación, se tendrá por perdido el derecho respectivo de las partes y seguirá el procedimiento su curso en los términos previstos por el artículo 12 de la Ley.

Artículo 36.- Una vez recibido el informe de la Auditoría, o contestado el informe de la ampliación de demanda, o transcurrido el plazo en cada caso, se procederá a determinar sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, mandando preparar aquellas que así lo ameriten. Preparadas las pruebas, en su caso, se señalará fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de desahogo de pruebas y de alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes, la que deberá efectuarse el día y hora señalados para tal efecto; será pública, salvo en los casos que, a juicio del Tribunal, deba ser reservada para evitar afectaciones al orden público.

La audiencia se celebrará aún sin asistencia de las partes; las peticiones y oposiciones que realicen las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

La audiencia podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado a juicio del Magistrado que conoce del asunto.

El no desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas por causa imputable al oferente, en ningún caso será motivo para sobreseer el medio de impugnación. Éste se resolverá con los elementos que existan en autos.

Artículo 38.- Hecha la citación para sentencia el Instructor turnará el expediente al magistrado que corresponda para que presente el proyecto de sentencia ante la Sala Superior.

Artículo 39.- Las sentencias se discutirán y aprobarán, de conformidad con lo que establezcan la Ley Orgánica y el Reglamento del propio Tribunal, así como las reglas y el procedimiento siguientes:

I. a III. ...

...

...

Artículo 40.- Las sentencias serán definitivas e inatacables; éstas podrán:

I. a V. ...

Artículo 41.- Cuando se omitan señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, la Sala Superior resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 43.- Las sentencias deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. a VI. ...

Artículo 44.- La Sala Superior no podrá variar ni modificar sus sentencias una vez discutidas y firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre un punto discutido en la controversia.

Las partes dentro del plazo de tres días al que surta efectos la notificación, podrán solicitar la aclaración de la sentencia por una sola vez, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad, cuya aclaración se solicite. La Sala Superior dentro del mismo plazo resolverá lo procedente, sin variar el sentido de la resolución.

Artículo 46.- ...

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, la que señale día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, los demás acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles y aquellas que el Instructor estime necesarias;

II. a VI.- ...

Artículo 47.- ...

I. ...

II. El oficio de notificación a las autoridades, deberá contener nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido del acuerdo o resolución de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del

Actuario, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación se adjuntará copia del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El Actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

III. La lista de notificación deberá contener: el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en el tablero de avisos del Tribunal y asentando en autos la constancia correspondiente, misma que se fijará al día siguiente al que le sea turnado el expediente en que conste el acuerdo que se notifica. Asentará en el expediente las razones correspondientes de fijación y retiro de la lista.

Artículo 48.-...

La parte afectada por una notificación irregular, deberá pedir su nulidad en la actuación subsiguiente en la que intervengan; de lo contrario quedará aquella convalidada. La promoción de nulidad de notificación se decidirá de plano.

Si la nulidad es procedente, el instructor determinará en su resolución las actuaciones que son nulas, inclusive las no mencionadas por quien promovió la nulidad; o porque no puedan subsistir, ni pudieran haber sido practicadas sin la existencia previa de unas y la validez de otras.

Artículo 49.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias del procedimiento, se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 50.- Para la resolución pronta y expedita del juicio de inconformidad, podrá decretarse la acumulación al inicio, durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación podrá tramitarse a petición de parte, o de oficio.

Artículo 51.-...

I a IV.-...

La acumulación se solicitará ante el Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, hasta antes de que se formulen los alegatos, siendo necesario que se especifique en la solicitud si los autos que deban acumularse se encuentran ante un mismo instructor o con instructores diversos.

Recibida la solicitud, el instructor ordenará que se realice inspección judicial en los expedientes cuya acumulación se pretende. Esta inspección deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la petición. Efectuada la inspección, el instructor, dentro de los tres días posteriores pronunciará la resolución.

El mismo trámite se dará a la acumulación de oficio.

Artículo 52.-...

La tramitación de la acumulación no suspenderá el procedimiento del juicio principal.

CAPÍTULO XI

De las correcciones disciplinarias y de las medidas de apremio

Artículo 53.- El Instructor, a efecto de mantener el buen orden y hacer que se guarde el respeto y consideraciones debidas al Tribunal o a cualquiera de sus miembros, en el desempeño de sus funciones oficiales o como consecuencia de su ejercicio, podrá imponer de acuerdo a la gravedad de la falta, indistintamente, cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Previo apercibimiento, multa de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

III. Suspensión hasta por quince días;

IV. Expulsión del local y, en caso necesario, con el auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada y se dará vista al Ministerio Público.

El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Previo apercibimiento, multa de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y

II. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal.

Artículo 54.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, serán aplicados por la Sala Superior o por el Presidente, con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento.

Artículo 55.- Derogado

Artículo 56.- Derogado.

Artículo 57.- Derogado.

TÍTULO CUARTO De la Cultura de la rendición de Cuentas

CAPÍTULO ÚNICO Mejores prácticas

Artículo 58.- La Sala Superior podrá emitir acuerdos generales para mejorar las buenas prácticas de la Auditoría y los entes fiscalizables derivados de la resolución de los asuntos de su competencia en los que se advierta una afectación a la cultura de la rendición de cuentas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los magistrados integrantes de los Tribunales Contencioso Administrativo y de Fiscalización que se fusionan estarán en funciones hasta terminar el periodo por el que fueron designados, al término del cual podrán participar en el proceso de elección al cargo de magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

TERCERO. La adscripción de los magistrados integrantes de los Tribunales que se fusionan se hará en los términos establecidos en el vigésimo séptimo y vigésimo octavo transitorios del decreto número 1263, publicado en el Extra, del Periódico Oficial de fecha treinta de junio de dos mil quince, dentro de los sesenta días que sigan a la publicación del presente decreto. En ese plazo el Consejo de la Judicatura emitirá los acuerdos generales para la instalación formal del Tribunal.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura adscribirá al personal de la Unidad de Capacitación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la Escuela Judicial. Asimismo readscribirá al personal administrativo de los tribunales que se fusionan al Consejo de la Judicatura en las áreas administrativas afines a aquellas en las que se haya desempeñado. Los jueces adscritos al Tribunal de lo Contencioso administrativo del Poder Judicial serán cambiados de adscripción a los juzgados de primera instancia que determine el Consejo de la Judicatura.

QUINTO. Todas las referencias a los tribunales que se fusionan, en las leyes y reglamentos, se entenderán referidas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas en términos de esta Ley y los procedimientos y resoluciones se seguirán en los términos de la ley vigente al momento de su inicio entendidas las referencias a juzgados de la Ley de Justicia Administrativa como hechas a las Salas Unitarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

SEXTO. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas y el Consejo de la Judicatura, en la esfera de sus atribuciones, expedirán la normatividad necesaria para el cumplimiento de esta reforma y aquel conocerá de las responsabilidades administrativas graves hasta en tanto se cumplan los supuestos que establecen los artículos segundo y cuarto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

SÉPTIMO.- En tanto entran en vigor las leyes en materia de combate a la corrupción en el Estado, se aplicará la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca vigente.

OCTAVO. La Sala Especializada de Justicia Indígena se integrara conforme al Décimo Sexto artículo Transitorio, ultima parte del Decreto 1263 publicado en el Extra del Periódico Oficial de veinta de junio de dos mil quince.

NOVENO.- El tribunal presupuestará las partidas necesarias para la dirección de igualdad de género y la sala de justicia indígena.

DÉCIMO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo que establece el presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 3 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro Oax., a 11 de diciembre del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC GABINO CUEVA MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centm. Oax., 11 de diciembre del 2015.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

A/C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1367.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, primero: reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; segundo: reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y tercero: reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca..

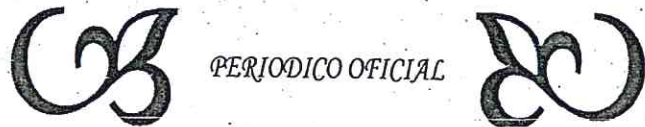
DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. WILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO**

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN I, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL PRÓXIMO DÍA VIERNES:

“PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2016”

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: *“LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.”*

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 01 DE DICIEMBRE DEL 2015.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Secretaría General de Gobierno
2010 - 2015

[Firma manuscrita]
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.